

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **074**

Fecha: 05/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2014 00292</b>	Ejecutivo	JORGE YESIT BOLIVAR BRITO	AGUAS DEL CESAR S.A ESP- DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS SUMINISTRE INFORMACION - NEGAR POR IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2017 00412</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL MACHADO RIOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ANTONIO ESTRADA OVALLE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GARCIA AREVALO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00183</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA OTALORA REYES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00220</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CUENTAS MORALES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADYS - CAMACHO MISATH	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00138</b>	Acciones Populares	PROCURADOR 75 JUDICIAL Y PROCURADOR 47 JUDICIAL II	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CABILDO INDIGENA KANKUAMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM	04/08/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00184</b>	Conciliación	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO DISPONE: IMPARTIR APROBACION A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELBRADA ENTRE LAS PARTES	04/08/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JORGE YESIT BOLIVAR BRITO  
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00292-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado de la Parte Ejecutante en escrito allegado al correo electrónico del juzgado elevada distintas solicitudes que deben ser resueltas en providencias separadas, correspondiendo la siguiente solicitud de Medida Cautelar al trámite surtido dentro del presente Cuaderno:

- El Embargo de los dineros que reposan en las Entidades Bancarias a nombre de AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A.
- El Embargo de recursos consignados en Entidades Bancarias de la empresa AGUAS DEL CESAR E.S.P. S.A y de la Gobernación del Departamento del Cesar.

Para sustentar sus solicitudes el Apoderado Demandante manifiesta que AGUAS DEL CESAR ha sobrepasado el tiempo señalado en el artículo 177 inciso 4 del CCA (18 meses) y ni si quiera ha incorporado la obligación al Fondo de Contingencias para Pagos de Sentencias Judiciales, omitiendo así su deber y escudándose erradamente en el artículo 594 del Código General del Proceso, ya que a esta entidad se le pueden embargar sus recursos, como quiera que no presta Servicios Públicos directamente y por tanto no los cobija el artículo citado, precisando que este despacho se ha abstenido de embargar las Cuentas Bancarias donde la empresa maneja los recursos que alega corresponden al Sistema General de Participaciones sin ninguna certificación del Ministerio de hacienda, por considerar que el artículo 594 del CGP prohíbe el embargo de estos recursos.

Que la norma es clara y señala que son Inembargables los recursos que manejen las empresas que presten Servicios Públicos Directamente, caso contrario al que nos ocupa, ya que AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P no presta Servicios Públicos directamente y, además, la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2010 ha manifestado que existe una Excepción a la Regla de Inembargabilidad de los Recursos del SGP, cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico), garantizando la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas Sentencias.



Respecto de la solicitud de Embargo de recursos de la Gobernación del Departamento del Cesar consignados en Cuentas Bancarias, precisa que esta se hace por omitir esta entidad la orden de embargo de los dineros de AGUAS DEL CESAR en las Cuentas Bancarias de Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario, ya que están por fuera del artículo 594 CGP y por tanto si pueden ser objeto de embargos esos recursos consignados en Cuentas Bancarias, para hacer cumplir el Fallo emanado por este Juzgado y confirmado en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, garantizando así la Seguridad Jurídica de los Fallos Judiciales.

Para decidir el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El Apoderado Demandante pretende se decrete el Embargo de Recursos de la empresa AGUAS DEL CESAR y de la Gobernación del Departamento del Cesar, consignados en Cuentas Bancarias.

Advierte el despacho que dicha solicitud es Incompleta, al no indicar los datos e información necesarias para identificar los dineros a embargar, tales como Establecimiento Bancario donde se encuentran, tipo y número de cuenta etc., tal como lo exige el artículo 83 del CGP, que expresa:

*“Artículo 83. Requisitos adicionales.*

*(...)*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Sobre la determinación de los Bienes objeto de la Medida Cautelar conforme lo indicado en el artículo 83 del CGP (antes artículo 76 CPC), el Consejo de Estado ha considerado:

*“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”<sup>1</sup> (Negrilla Fuera de Texto).*

En efecto, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado, la solicitud elevada por el Apoderado Ejecutante se torna incompleta e imprecisa para el despacho, pues, no se suministra la información pertinente para identificar el lugar y Entidad Bancaria a donde debe dirigirse la orden de Embargo y donde presuntamente se encuentren los Recursos que se pretenden cobijar con Medida Cautelar, ni el tipo de Producto Financiero del cual hagan parte los mismos, datos necesarios para identificar los dineros a embargar. En tal sentido es imposible para el despacho atender la misma, por lo que se requerirá a la petente que complemente su solicitud.

No obstante, deberá advertirse al petente que, no siendo el Departamento del Cesar Parte Ejecutada en el presente proceso, resulta improcedente el Decreto de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

Medidas Cautelares sobre bienes de su dominio a la luz de lo previsto en el artículo 599 del CGP que señala:

*ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)."*

Por lo anterior el Despacho,

## DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Apoderado Ejecutante para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al despacho los Datos necesarios para identificar la Entidad Bancaria a donde debe dirigirse la Orden de Embargo donde presuntamente se encuentren los Recursos que se pretenden cobijar con Medida Cautelar, así como el tipo de Producto Financiero del cual hagan parte los mismos, tales como el nombre del Establecimiento Bancario donde se encuentran, Tipo y Número de Cuenta etc., so pena de Denegarse la solicitud.

SEGUNDO: Negar por IMPROCEDENTE el decreto de Medidas Cautelares sobre bienes del Departamento del Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/Rhd/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fd976cda565d763e5b5e722c6a33a653efd1d6d2fdc37f84ae4ef90641d36935**

Documento generado en 04/08/2021 01:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ABEL MACHADO RIOS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00412-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del doce (12) de marzo de 2020, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha quince (15) de agosto de 2019 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5b3b110e6b0a8458c2c2fcd12d697db954b94cc95000c1544015664ecb35dd86**

Documento generado en 04/08/2021 05:19:52 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO ESTRADA OVALLE  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00040-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **64a674f54471f1f91dc7a9640a885027d424ed219de57bcf9fc9c5af95a8b683**

Documento generado en 04/08/2021 05:21:19 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS GARCIA AREVALO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00173-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veintidós (22) de abril de 2021, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **56bb4faeefdd877e4d15621542b64578a2d8ca6f3c39aae7806108b054ed3017**

Documento generado en 04/08/2021 05:22:16 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELOISA OTALORA REYES  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00183-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del trece (13) de agosto de 2020, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha treinta (30) de julio de 2019 que Neqó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **228069efc3fdb0629623da7fe0ea9d7f0b60f60ef4125d8149a4ef1ade3b169d**

Documento generado en 04/08/2021 05:23:11 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDELMIRA CUENTA MORALES  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00220-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del quince (15) de octubre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d21c328b49983b1477794611948769226cfa9aec0ed042c49b0c85d7b45d239b**

Documento generado en 04/08/2021 05:24:08 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LADYS CAMACHO MISAT  
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00227-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del once (11) de febrero de 2021, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, que declaró probadas las Excepciones de Fondo propuestas por la entidad accionada y Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cd0f71ca7f335ca0bfd36796a19fde23b30ee73e2ef08f27d89eb4a1739440f0**

Documento generado en 04/08/2021 05:25:04 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: PROCURADOR 75 JUDICIAL I y PROCURADOR 47 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y CABILDO INDIGENA KANKUAMO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la Parte Demandada, se,

### DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes, esto es, a los accionantes PROCURADOR 75 JUDICIAL I y PROCURADOR 47 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR y a los demandados ALCALDE del MUNICIPIO VALLEDUPAR-CESAR y GOBERNADOR DEL CABILDO INDIGENA KANKUAMO, así como al Representante del Ministerio Público PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 03:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado.*

*Firmado Por:*

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**  
Juez  
Oral 006  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Código de verificación: **51ab60ec06751d3ebbb28c7591bdaac16389317c5651436fe9994b2d0da91ce3**  
Documento generado en 04/08/2021 01:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00184-00  
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: N° E-2021-096599 del 22/02/2021, actuando como Convocante la señora TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO y como Entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

### II.- ANTECEDENTES. –

La parte Convocante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 15 de enero de 2021 frente a la Petición presentada el día 15 de octubre 2020, en cuanto Negó a la señora TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO el derecho a que se le pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantías ante la convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:



- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO, mediante la cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.
- Resolución Nª 000475 del 08 de abril de 2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para estudio*”, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual le reconoce a la señora TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO la suma de \$47.555.782 por concepto Liquidación Parcial de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, suscrito por el apoderado de la señora TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Certificación de Pago de Cesantías de fecha 14 de junio de 2019.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho ...Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de febrero de 2019, Fecha de pago: 14 de junio de 2019. No. de días de mora: 14 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989. Valor de la mora: \$ 1.829.324. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.646.391 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*”.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 28 de junio de 2021 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.

## CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)*”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

*“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan<sup>1</sup>.*

*PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 \*.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”*

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>1</sup> Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

\* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.4.- CASO CONCRETO.-

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 28 de junio de 2021, Rad. N.º E-2021-096599 del 22/02/2021, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) *“conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho ...Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de febrero de 2019. Fecha de pago: 14 de junio de 2019. No. de días de mora: 14. Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989. Valor de la mora: \$ 1.829.324. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.646.391 (90%): 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)*”.

(...).”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control precedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

#### DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante, la señora TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2021). Radicación: E-2021-096599 del 22/02/2021, en la cual la Entidad Convocada se compromete a Pagar el noventa (90%) de las pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$ 1.646.391, correspondiente 14 días de Mora en el Pago de sus Cesantías, tomando para el efecto su Asignación Básica, esto es, \$ 3.919.989, los cuáles serán pagados dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria del Auto de Aprobación Judicial de la misma.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.  
*J6A/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Oral 006**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e85e4e44a40538b4de3622f9cb18fd18fdb6e9be018a87d06e4f1629611e3**

Documento generado en 04/08/2021 05:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**